

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIOS DE APELACION RAD. 2019-318 DDO: PEDRO RAMIREZ

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO <cesaraugustocastillo1979@gmail.com>

Jue 23/02/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación junto a la solicitud de reconstrucción del expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037



Consultorías y Gestiones en Derecho

Barranquilla

Señor

Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Rad. **080013153016-2019-00318-00.**

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2023 fundado en los siguientes argumentos:

1) ALCANCE DEL RECURSO

Solicito que se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2023 y en su lugar se profiera decisión donde se ordene la entrega del vehículo automotor de placas: IEQ764, con las siguientes características: **“MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L”**, al señor **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**. En caso de ser negada la reposición, solicito que se tramite el recurso de apelación.

2) TESIS DEL AQUO

Dentro de la decisión tomada por el juez, sustentó la conclusión de entregar el bien reseñado bajo las siguientes premisas:

3) HECHOS QUE SUSTENTÓ LA TESIS

Informando que, no se ha aportado documentación por los sujetos procesales dentro del proceso de reorganización empresarial para proceder con su reconstrucción:

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que este juzgado sufrió un incendio el 30 octubre de 2019, en donde se quemó un gran número de expedientes, libros radicadores y archivos en general, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud siendo que el proceso 2019-318 resulto incinerado y las partes procesales no han aportado la documentación para proceder con la reconstrucción del expediente conforme lo señala el artículo 126 del CGP.

Carrera 60 No. 76 – 79 Barranquilla

Teléfonos: 3681184- 3682037 – Cel 3116858775

Email: cesarcastillo1979@hotmail.com – cesaragustocastillo1979@gmail.com

Consultorías y Gestiones en Derecho

- a. El despacho manifiesta que no existe documentación donde se notifica la existencia de un proceso de insolvencia empresarial.
- b. Manifiesta que el bien objeto de discusión, no es de los desarrollados en el objeto social.

De otra parte, si bien es cierta la existencia de trámite de reorganización empresarial adelantada por el ciudadano **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ** ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, también lo es que, no existen ordenes o medida alguna emitidas por parte del mencionado operador del trámite de reorganización relativas al automotor de placas IEQ-764, ni se desprende de los documentos acuñados a esta actuación que dicho rodante, sea de aquellos con los que el hoy demandado desarrolle su objeto social, al tenor de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

DESACIERTOS DEL DESPACHO AL VALORAR LAS PRUEBAS.

- 1) Se da por cierto sin estarlo, que no existe documentación del proceso de insolvencia, cuando de lo manifestado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, no se demuestra en ningún momento la realización de una audiencia de reconstrucción de expediente en los términos establecidos en el artículo 126 del C.G. del P. donde se señala el siguiente procedimiento:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Así las cosas, darle validez a la misiva del despacho de la inexistencia y no realización de reconstrucción del expediente, constituye a todas luces una valoración errónea. Por qué solo se puede determinar la existencia de esta situación, con la realización de la diligencia y fijada esta por medio de auto y la parte no asistir, conlleva sin lugar a dudas la única hipótesis reseñada por medio de la cual hay que darle validez. Cosa que en el presente caso no se ha cumplido.

Respecto a la segunda hipótesis, el despacho incurre en el siguiente error de hecho:

- 2) Da por cierto sin estarlo, que el bien objeto de la medida, sea realizado para el objeto social del deudor.

En el presente caso, el deudor que es mi cliente, al momento de realizar las peticiones en el proceso de insolvencia, reseñó un inventario de sus bienes y ahí se encuentra el bien objeto de la petición.

Consultorías y Gestiones en Derecho

Por lo tanto, al tener la calidad de comerciante en la modalidad de persona natural, conlleva claramente que todos los inmuebles reseñados, tienen relación con las actividades por medio de la cual realiza los actos de comercio.

Así las cosas, este hecho indicador, conlleva a establecer el hecho indicado. Por qué, dentro de un criterio razonable, es costumbre que los vehículos del comerciante son los utilizados para poder realizar las actividades con los comerciantes.

Por consiguiente, el despacho, no ha valorado en debida forma y criterio razonable el hecho indicador de la condición de persona natural no comerciante.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke.

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

C.C. No. 72.249.593

T.P. No. 174.447 del C.S.J.